



Unreal



SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y CINQVENTA
Y VNOY CINQVENTA Y DOS.

Yo el Rey de España
Consejo de su Magestad
Cajá de Indias

Yo ante mí se Presentó la Real Cédula siguiente =
de Madrid de 15 de Mayo en nombre de los diputados y mineros de la Ciudad de
Nuestra Señora de los Zacatecas en la mejor forma que pudiese de derecho
y conbenza al dicho Partes = Digo = Sabiendo yo como de dar
independencia para que de la Real Casa de Guadalupe se librasen a las
Casa de Zacatecas para su mineria dugientos quintales de Azogue de los
que en la Real Casa de Guadalupe estan rezagados y traydese con
effecto a la Casa de Zacatecas en ella se a Pretendido cargar a mi
Partes el flete de la conduccion de dho Azogue de Guadalupe a dha Casa
de Guadalupe que entendido por mi partes ocurrieron a dho P^o de Zacatecas
por Presentacion de la Real Cédula de dho Rey de diez y siete de octubre
de seiscientos y diez y siete en que se firmó de mandado se diese a los
Mineros cada quintal de azogue puesto en esta Ciudad a ragon
de sefenta ducados de forma que el ponedo en esta Ciudad es por 11
de guadalupe y de ella a los lugares de minas el flete de conduccion
por la de los mineros aqui enes se reparte; como se a servado
desde el dho año de diez y siete; y a mi partes representaron estas
y otras razones que contienen sus escriptos yndessos en el Testimonio que
Presento con la deuda de la Comunidad dho P^o de Zacatecas por su
aunto de treinta y uno de Agosto del año Proximo Passado fundadas
en la Certificacion de dho P^o de Durango y nistes en que se de
cobran de mi partes las fletes desde la Ciudad de la Veracruz
nosolo de los dho dugientos quintales de Azogue traydos a ella de la
de Guadalupe; sino tambien de los quinientos quintales que a aquella Real
Casa se conduxeron biavolta desde la Veracruz y entrego en la
Casa de Zacatecas. Yo yo artiz dueño de Nueva a los diez y ocho de
Noviembre del año Passado de setenta y seis. Si mi partes no lluan
declaracion de veto Para uyo efecto se leyó dho Testimonio

Handwritten signature

Para que ocurriessen ante V. M. y haciendo lo se ha de servir de Navarra
no ser de el cargo y obligacion de mis Partes la paga de los fletes
de otros y otros aqueles a suya mencionados desde la Veracruz a
esta Ciudad y de rebuena, della sino por cuenta de su Magestad por que como
separacion de la Real Cedula de el año de diez y siete y de el
asiento de este Superior Gobierno del año siguiente de diez y ocho
en ella su Magestad expresamente manda que por cada quintal
de Azogue puesto en esta Ciudad se de a cargo de sesenta ducados
que es el Precio que se confiere por moderado por los fletes y otros
cuanto y otros costos que se van hasta ponerlo en esta Ciudad; De
fletes de la Veracruz a esta Ciudad y su rebuena son de
el cargo de su Magestad y de el de mis Partes solo lo que se corre
de fletes desde ella a la Ciudad de Zacatecas que es lo que siempre
se a servido y lo que contiene la Real Cedula y que con
a cargo de este V. M. lo tiene declarado asy anexo confirmil de
el mismo año de setenta y seis en los siglos que bien esta se con
dispuso desde la Veracruz a Guadalupe mandando a su R.
de aquella Real casa pasasen a Juan Lopez dueño de Regua los condusos
por cuenta de su Magestad los fletes de la Veracruz a esta rebuena
de esta Ciudad que es lo mismo que se supo aver de la casa de los quin
quintales que bien esta se llevaron de la Veracruz a Zacatecas y en los
dugientos quintales que de la casa de Guadiana se traxeron a la de
Zacatecas y en los dugientos quintales de Azogue que de la casa de Gua
diana se traxeron a la de Zacatecas Pues siendo la voluntad expresa
de su Magestad el que el azogue se de por sesenta ducados cada quintal
Puesto en esta Ciudad no se puede gravar a mis Partes a lo que
su Magestad no le grave y mai hallandose y con tanta cortesia de
años y leyes bajas de decretos que seria y imposibilitarlos si se les
añegasse este nuevo costo = y por lo mira a los dugientos quintales
traydos de la casa de Guadiana no es justo el representarse
aver que su R. de aquella casa sin razón pretenden gravar
a mis Partes con los fletes que certificaron sin que justifiquen que
los dugientos quintales que asy remitieron a Zacatecas son de los
que bien esta se llevaron a aquella casa de la Veracruz ni es



Curia

**SELLO TERCERO, VNREAL-
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y CINQVENTA
Y VNO Y CINQVENTA Y DOS**

Expediente de Justicia de la Real Audiencia de Mexico por que en la flota de cargo sea
con Don Fran. Granados que vino por el año de setenta y cinco
se lleuaron a aquella Real Casa de Laveracruz Trezientos
quintales de Azogue; y en esta mesma ocasion los quinientos azacatecos
que otros y otros los conduxo Joseph Ortiz, y despues por repartimiento
de la Junta se dieron a la dha casa de Guadiana otros doscientos quin-
tales mas, sin los azagues que antes havia en los Almagos de lo
mas natural es los primeros que se conduxeron estarian ya consu-
midos o por lo menos que mezclados con los que en cierto tiempo
clarian en el almagor de aquella casa no es posible ajustar la yden-
tidad de que los doscientos quintales traydos a Zacatecas sean
de los Trezientos que via recta se lleuaron de Laveracruz a Guadiana
y mas parece que este R. de aquella casa se inclinara a aluian a los
mineros de su distrito y cargar a los de el de Zacatecas Pues conser-
uados unos y otros azagues sino estubiesen como estarian consumidos
los primeros de donde puede justificarse la ydentidad para los
venitidos a Zacatecas; Ultimamente como quiera que por el R. de
dize de terminado que el Azogue se depuesto en esta Ciudad a los
los dhas seffenta ducados cada quintal, no se puede ymponer a las Partes
nueva gravamen ni mai obligacion a fletar los que ymportare
el fletamento y conduccion desde esta Ciudad a aquella Popondaffe por
querita de justicia los fletes desde Laveracruz a esta Ciudad y su dha
cbura como venia de fletado en la de Guadalupe - a dha
Pido y suplico hauiendo por Presentado el dho Testim. se firmo en
conformidad de la Real Cedula en el ynfesta declaracion de que se pague
Porquerita de justicia los fletes de los dhas Azagues arriba expresa-
dos desde Laveracruz a esta Ciudad y su dha cbura donde del
pacto y orden para que este R. de Zacatecas lo executen assi
en los quinientos quintales que en aquella casa se registaron
via recta de la de Laveracruz; y en los doscientos que alla sean traydo
de la de Guadiana cargando a las Partes solo los fletes desde esta Ciudad

Merma y riesgos y otras cosas que tiene hasta ponerlo en ella ^{son muy grandes}
En cuya consideracion siendo verificado podria declarar no deuesse
cargar a los mineros los fletes de las ochenta leguas que se regularan
desde el Puerto de Naverracruz a esta Ciudad por que estos se deuen
pagar por cuenta de sus Mage^s y para que la cuenta sea clara y manifiesta
requiriran y informacion los Off^{es} R^{os} de Guadiana como los de Zacatecas
de las leguas que ay en derredura desde dho Puerto de Naverracruz
a Guadiana y desde alli a Zacatecas donde últimamente se conduxo
por los ducientos quintales; y Haviendo Verificado las leguas que ay
dentro otro Paraje Rebatiran o defalcarran las ochenta leguas con
gando de ellas los fletes a su Mage^s y del restante Viage a Naverracruz sa
ciendo el computo y aplicacion por el Precio que hubiere sido fletado
cada quintal desde dho Puerto a la Ciudad de Guadiana y desde alli
a Zacatecas con cuya declaracion quedara Resuelta la segunda duda
de como se han de pagar los últimos quinientos quintales que comen
en derredura del Puerto de Naverracruz a la Real casa de Zacatecas
Por quanto en la consulta fha por Off^{es} R^{os} de dha casa de Zaca
tecas que se halla adjunta a esta Auto se le ofrece asimismo la duda
de si los ciento y diez Pezzo que se le carga a cada minero por cada
quintal de Azogue segun los ordenes de spaldados por vna virtud
de Cedula real se han de pagar en plata como se solia quando estavan
regulados a sesenta ducados o en R^{os} Pareçe que en esto se deue
guardar la costumbre de pagarse en plata y por ser de mayor
utilidad al R^o Patrimonio: Vno sobre todo resolueray mandara
lo tubiere Por mas conueniente M^o veynteyuno de M^o c^o de mil
y veynteyn y setentay ocho; viz. Don Martin de Solis Miranda
con lo qual lo permito a Junta con L^o de Mage^s y Vista en lo que tuba
en veynteynueve de Mayo de este año con los señores asistentes en con
formidad de lo que en ella se resoluió. Por el Presente declaro no debe se
cargar a los mineros los fletes de las ochenta leguas que se regularan
desde el Puerto de Naverracruz a esta Ciudad por que estos se deuen
pagar por cuenta de sus Mage^s y para que la cuenta sea clara y manifiesta
requiriran y informacion los Off^{es} R^{os} de Guadiana como los de Zacatecas
de las leguas que ay en derredura desde dho Puerto de Naverracruz



Unreal



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTAY CINQVENTA
Y VNO Y CINQVENTAY DOS



a Guadiana y desde alli a Zacatecas donde vbi
masmente se condujeron los dugientos quintales; y
Hauiendo Verificado las leguas que ay de uno a otro parage
rebatiran o se falcarran las ochenta leguas cargando de ella
los fletos a sus Negos y del restante viage a la mineria haciendo
el computo y aplicacion por el Precio que hubiere sido fletado cada quintal
desde el Puerto a la Ciudad de Guadiana y desde alli a Zacatecas
y en la que toca de si los ciento y diez Pesos que se les carga a cada minero
por cada quintal de azoque segun las ordenes depprobadas por gouerno con
virtud de cedula de su Mage^{stad} sean de pagar en plata como se ha gual
quando estauan regulados a sajento Ducados o en Reales segun de la
costumbre de pagarse en plata por ser de mayor utilidad al real Pa
trimonio; Mexico veynete de Abril de mil y seyscientos y setenta y ocho años



Instituto Tecnológico
de Monterrey

Pedro Arce de Mexico

Manuel Sarmanat

Ado
Ass

Por conform de lo resuelto en Junta de su Mage^{stad} se declara no debearse cargar
a los mineros de Zacatecas los fletos de las 80 leguas que se regulan desde
el puerto de Loversacruz a esta Ciudad. y lo demas que aqui se refiere

Unreal



SELLO TERCERO, UNREAL AÑO 33
DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA
Y SEIS Y CINQUENTA Y SIETE.



Dado a requesta el qual el Rey adios y a la enyenda
firmarocapso del qual el mismo se xerir ferdas y presunt
do que el qual ay de ser del puerto de la uera eny a mex
reclurg y que el qual ay de ser de mexico acatecas dize q
segun las regulas que son loru eny de reque y caminan
tenen de ser de la fletamento de el lado y regulado
auer de ser del puerto de la uera eny a mexico o su de re que o con
tal que ay y o las tantas regular de mexico a la uera de zacatecas
de que los fletamento que haen de ser de el puerto de la uera eny
a la uera de ser de el lado que de mexico a acatecas y de ser
ya en el rumbo de a ser el mismo camino de la uera eny a mex
o de re que como de ser de la uera de zacatecas o de re que
ralo qual es la uera de el Rey y notorio de ay de el fletamento
que haen fecho en que sea firme y no se lea de ser de re que de
mas de que eny a ser de re que de re que de re que de re que de re que
coydo de re que de re que de re que de re que de re que de re que

Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Juan Gomez' and 'Antonio de...'.

en la uera de zacatecas en el mes de mayo de
mil y quinientos y sesenta y ocho años los señores capitanes Juan
Gomez y Antonio de... en el mes de mayo de
de re que de re que de re que de re que de re que de re que de re que
cas de re que de re que de re que de re que de re que de re que de re que
mros en el mes de mayo de re que de re que de re que de re que de re que
es para en que ordena y manda a ser de re que de re que de re que de re que
de re que de re que de re que de re que de re que de re que de re que de re que
y segun las deposiciones de los testigos contra a quien de la uera
eny a mexico de re que de re que de re que de re que de re que de re que
de re que de re que de re que de re que de re que de re que de re que de re que
lo aho aun mi mo pries en unya con firmada y de la

declaracion de nuevo y inserta en dho mandamiento en
Junta general de la villa de Avila sobre que sea forquenta de
mas los fletes de dho averia y a Mexico dizenon q
los fletes que sean bajados a los dueños de las mercancías
forquientos, quintales de la que y los de qualquiera de dho
ta y rere recoben de los mineros la mita de dho fletes de
trece por ciento y en cada quintal y en quanto a los rientes
de la que que se conduxeron en virtud de mandamientos
de la Real caxa de guardiana a las ciudades que de la
comunidad se acordado los fletes de la averia y a quada
na respecto de dho mineros pagar solamente el flete
mento de los de dho averia y que de los de dho
de dho mineros a las de siete por ciento y en plata
de cada quintal de los fletes de la averia y a las de
la Real caxa de guardiana que los que de la Real caxa
contaduria y en ella se les faga los quintales de la que
que de dho de los dho de los quintales de la que de dho
de la Real caxa de guardiana en el dho de la Real caxa de
entorados los fletes de dho y de los de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
ca de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
hene en dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de

San Tomé de Ronda
Juan de Ronda
Antonio de Ronda
Juan de Ronda
Antonio de Ronda

El Capitan Don Antonio de Ronda
Contador Jueces de la Real ha
tienda de dho de la ciudad de la
cabeza por su M^{te} y con su M^{te}
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
los libros y papeles de la Real con
laduna de su cargo con dho de